

**VISTOS:**

Los presentes autos: **“CAÑÓN, FEDERICO MIGUEL C/ COMPUMUNDO SA S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL” EXPTE. N° 42/2017, CUIJ N° 21-04101126-9**, de trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Laboral de la Décima Nominación, de los que resulta que;

A fs. 22/4, comparece el actor **CAÑÓN, FEDERICO MIGUEL** mediante apoderado y promueve demanda laboral por cobro de pesos, pidiendo que se le imprima el procedimiento declarativo con trámite abreviado (art. 122 y conc. CPL, ley N° 13039), contra **COMPUMUNDO SA (CUIT 30-68211572-2)** reclamándole diferencias por liquidación defectuosa sobre los siguientes rubros: 1.- indemnización del art. 245 LCT, computando el SAC; 2.- indemnización del art. 232 LCT con su SAC; 3.- integración del mes de despido y su SAC; 4.- días trabajados de diciembre de 2016; 5.- SAC proporcional 2º semestre del año 2016; 6.- vacaciones proporcionales 2016 con su SAC. Por último, solicita la multa del art. 2º de la ley 25323.

Relata que estaba vinculado con la demandada por una relación de trabajo dependiente en la sucursal de Nansen 343 de Rosario desde el 16/08/2013, donde revestía la categoría de Vendedor B del CCT 130/75.

A renglón seguido expone que siempre laboró correcta y eficientemente sin haber sido objeto de sanción alguna, pero que de todas formas el 7/12/2016 recibe el telegrama CD 4BE80605961, por el que la ahora demandada lo despide sin expresión de justa causa. Agrega que el 14/12/2016 le es depositada en su cuenta sueldo el monto de \$

207.647,62, pero que la cifra es deficiente porque la mayor remuneración devengada por su parte fue la de enero de 2016, con un salario bruto de \$ 49.220,47, pero -anticipa- tomando el tope del art. 245 LCT para los empleados de comercio de 2016, la indemnización debía liquidarse en base a la cuantía de \$ 43.383,32.

En estos términos, dice que el 22/12/2016 intimó por telegrama a la demandada al pago de la diferencia en materia de liquidación final por el monto total de \$ 117.844,27; pretensión que aquella rechaza con la misiva de 29/12/2016. Así, en esta instancia judicial reclama esa mismas diferencias indemnizatorias y remunerativas, junto a la multa del art. 2° de la ley 25323, cuantificando su reclamo en la suma total de pesos PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS con SETENTA y SEIS CENTAVOS (\$ 242.932,76). Ofrece prueba, funda en Derecho y formula cuestión constitucional.

A fs. 25, figura la sentencia de apertura N° 92 de 16/02/2017 por la cual se admite la vía procedimental escogida por el total demandado, salvo el aguinaldo sobre la indemnización de antigüedad, en consideración de que se han cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122 y 123 del CPL (ley 13039).

A fs. 32/40, comparece la demandada **COMPUMUNDO SA** con apoderado y formula la oposición al trámite incoado, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Como realidad de los hechos reconoce que Cañón ingresó el 16/08/2013 en la categoría de Vendedor B del CCT 130/75, pero enuncia que se encontraba remunerado a comisión, asegurando su empresa a aquel el salario básico mínimo del convenio aplicable, además de los adicionales legales y convencionales, como el “presentismo”. Asimismo, admite que despidió al trabajador el 7/12/2016.

En lo que ahora interesa, formula oposición porque el juicio abreviado -a su parecer- no es apto para ventilar la cuestión vinculada a la base de cálculo para determinar las indemnizaciones legales, teniendo en cuenta los tope indemnizatorios publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS). Sostiene que, en ciertos casos, las discrepancias sobre la cuantía de la condena no revisten el carácter de controversia meramente numérica como especifica el art. 130 del Código formal.

En la misma dirección, confiesa que el demandante lo intimó el 22/12/2016 por rubros, tomando como base de cálculo la suma de \$ 43.383,32. No obstante, justifica que esa cifra es excesiva porque el tope indemnizatorio publicado por el MTESS al momento del despido era el establecido por la resolución N° 635/15, que regía desde el 1/11/2015; mientras que el pretendido por el actor surge de la resolución N° 207/16, que fue publicada el 19 de enero de 2017, después de la rescisión contractual.

En subsidio de esa defensa, plantea que el mes escogido por el actor es el de enero de 2016, en el que generó comisiones que no guardan características de normalidad y habitualidad (\$ 49.220,47).

Luego, cotejando la liquidación final con la demanda, impugna la pretensión ratificando lo pagado en su hora. Detalla que el preaviso y la integración del mes de despido se calcularon sobre el promedio de las remuneraciones devengadas durante los últimos 6 meses de la relación laboral, y que para las vacaciones no gozadas se consideró la totalidad de todas las ganadas durante el año 2016.

Concluye denegando que pueda proceder la multa del art. 2° de la ley 25323, ya que reafirma haber liquidado las indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245

conforme la legislación, depositados en la cuenta bancaria del trabajador N° 1181989519 el 14/12/2016. Ofrece su prueba y formula reserva de recurso extraordinario.

Formulada la oposición, el accionante contesta el traslado corrido oportunamente, peticionando que se la rechace en la sentencia definitiva atento a que al momento de la desvinculación se aplica el CCT 130/75 conforme la resolución 121-E, cuyo tope de \$ 43.383,32 operaría retroactivamente (fs. 42 y vta.).

Habiéndose cumplimentando todos los trámites que impone el Código Procesal Laboral, los presentes quedan en estado de dictarse la sentencia definitiva.

#### **Y CONSIDERANDO:**

##### **1) RATIFICACIÓN DE LA VÍA PROCESAL**

Que, en primer lugar, debo descalificar la oposición de la demandada respecto de que las diferencias en la liquidación de rubros laborales merecen el trámite ordinario en tanto, así, se dejaría librada la viabilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado al mero arbitrio -e indebido beneficio- del potencial deudor que siempre podría valerse de cualquier discrepancia normativa para impedir la procedencia de demandas por este carril (*mutatis mutandi*, CSJN, “Bagolini, Susana c/ I.T.H. Instituto Tecnológico de Hormigón S.A., 12/11/1991). Es esta la adecuada interpretación de las palabras del legislador cuando ha limitado a su máxima expresión la oposición por “...*negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, **apreciadas estrictamente** por el juez, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario...*” (inciso c, art. 130 CPL). Abona este entendimiento el hecho de que a renglón seguido el art. 130 del CPL disponga: “*Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán*

*diferidas a la etapa de ejecución*". Entonces, y a la inversa, si lo "puramente aritmético" siquiera autoriza a oponerse en lo sustantivo dentro de este mecanismo monitorio, se supone que lo "no puramente aritmético" sí puede ser materia de conocimiento, y esta materia puede estar conformada para debatir -por citar un ejemplo que se presenta- cuál tope está vigente temporalmente para constituir la base de liquidación de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT).

Insisto: aceptar la otra postura interpretativa implica conducir la vía abreviada a algo menos que un juicio ejecutivo, puesto que como lo indica el acápite del Capítulo II del Título IX del Código de forma, se está frente a un procedimiento declarativo, donde el debate jurídico debe ser sencillo de frente al juez y el demandado, pero no necesariamente inexistente. En fin, del rigor excesivo de los razonamientos no cabe derivar que la utilización del proceso esté fácticamente en manos del afirmado moroso.

Dentro de esos parámetros, encuentro que el mismo actor no solicita se lo exima del tope legal, sino que invoca el surgido de la resolución 121-E (\$ 43.383,32) como aplicable al CCT 130/75 para su despido de 7/12/2016 (fs. 23 y 42 vta.). A su vez, la demandada no revela disenso en que a Cañón se le debía aplicar el mentado tope, sino que estima temporalmente vigente el de la resolución 635/2015 (\$ 36.153,63) que regiría desde el 1/11/2015 (fs. 37 vta.).

Ahora bien, es en su misma defensa que la reclamada cita textualmente el art. 245 LCT, apuntando en tipografía destacada que el tope aplicable es el del momento del despido (fs. 37 vta., último renglón). Esta no sólo es la solución legal, sino que es la admisión tácita de la pretensión del demandante.

En efecto, en el marco del CCT 130/75, las partes signatarias perfeccionaron el acuerdo colectivo de 01/04/2016, el que fue homologado por la Resolución 62/2016 de la Secretaría de Trabajo (B.O., 28/04/2016, pág. 18). El mismo órgano registró dicho acuerdo bajo el N° 207/2016, conteniendo las nuevas escalas salariales desde esa fecha, 01/04/2016, con las cuales el Ministerio del ramo debe confeccionar y publicar el tope de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. Entonces, lo que fue publicado el 19/01/2017 -más de un mes después de la desvinculación- es el tope conforme la negociación colectiva de principios de 2016. Ciertamente, podría llegarse a pensar que ha habido mora del MTESS en relación a la obligación de publicidad que le impone el segundo párrafo del art. 245 LCT, pero eso no quita razón al actor en cuanto a que su tope aplicable es el correlativo a las remuneraciones vigentes del respectivo convenio; vigencia -reitero- establecida por las partes negociantes y no por la publicación oficial (resolución 121-E).

En suma, el tope de \$ 43.383,22 surge de triplicar el importe mensual del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador (CCT 130/75) para todo despido después del 1° de abril de 2016, conforme la resolución de homologación N° 62/2016 de la Secretaría de Trabajo.

La Corte nacional ha especificado que el Ministerio de Trabajo no crea el índice sino que simple lo publica, por cuanto la demora del organismo en su tarea de facilitar la aplicación de la ley *"...no constituye razón válida para determinar el crédito indemnizatorio sobre la base de escalas salariales carentes de vigencia a la fecha del cese"* (Fallos 323:1765).

En síntesis, no hay dudas de que el ordenamiento jurídico argentino ya había hecho obligatorio para todos los trabajadores de la actividad los salarios -y el consecuente tope- desde la resolución N° 62/2016.

Por otra parte, no puede atenderse la oposición subsidiaria enderezada a descalificar a enero de 2016 como la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, desde que la patronal siquiera postula cuál debería haber sido el mes a utilizar como módulo en su lugar. En rigor, su impugnación se sostiene en el tope (cfr. fs. 36 y 38).

Por lo expuesto, ratifico la condena al pago de la diferencia en la indemnización por antigüedad conforme el tope de la resolución N° 121-E/2017 de la Secretaría de Trabajo (en el marco del Acuerdo 207/2016 - Homologado por Resolución 62/2016), rubro que asciende a la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO con SETENTA y SEIS CENTAVOS ( $\$28.918,76 = [43.383,32 - 36.153,63] \times 4$ ); con los intereses dispuestos en el Auto N° 92 de 16/02/2017.

## **2) RECEPCIÓN PARCIAL DE LA OPOSICIÓN**

Observo que los recibos de haberes ofrecidos por el demandante no han sido desconocidos y que, en especial, existe completo acuerdo entre las partes en relación a la liquidación final (cfr. fs. 20 y 35 vta.).

Así las cosas, corresponde revisar los rubros de la demanda que son rechazados puntualmente por la parte contraria:

a) El actor demanda como indemnización sustitutiva de preaviso la cifra de \$ 43.383,32, confundiendo el tope del art. 245 LCT con el módulo de la indemnización del art. 232 LCT. Tratándose de un trabajador cuyo salario, por principio, se sostenía en la comisión

como remuneración variable, cabe hacer lugar a la oposición que sostiene el criterio de lo “devengado durante el último semestre” (art. 208 y 232 LCT) y no como pretende el actor basado en “el tope”. Por supuesto, este rechazo se extiende al SAC proporcional del mismo rubro por ser un accesorio.

b) El mismo cálculo desajustado se comete al demandar la integración del mes de despido y su SAC.

c) Nuevamente, no se explica cómo la utilización del “tope a la indemnización por antigüedad” podría repercutir en la liquidación de los días trabajados de diciembre de 2016 (cfr. fs. 24).

d) Según el mismo recibo acompañado por el actor, la empresaria abonó por SAC proporcional al segundo semestre de 2016 la cantidad de \$ 14.773,20, y \$2.410,73 por el SAC sobre el mes de integración de despido (diciembre de ese año). De la suma de ambos se obtiene \$17.183,93, que es la mitad de la mejor remuneración del segundo semestre de ese año (octubre de 2016), de forma que se cumplió con la ley 23041.

e) Por las vacaciones no gozadas de 2016 la sociedad demandada pagó \$ 18.351,09, más el SAC proporcional de \$ 1.529,26. Dado que la licencia anual ordinaria de un trabajador de menos de cinco años de antigüedad son catorce días, lo pagado se corresponde cabalmente con la liquidación de acuerdo al promedio anual de lo devengado (art. 155, inc. C, LCT). Y si bien, a opción del trabajador, podría haber pedido que el promedio fuera sobre el último (segundo) semestre, lo real es que la patronal operó de la forma más favorable, puesto que en ese período las comisiones de Cañón promediaron los \$ 26.893,20 contra los \$28.797,91 del primer semestre.

f) Demostrado en este pleito que el único error en la liquidación final y de indemnizaciones procedió por la falta de acceso al tope actualizado según el acuerdo colectivo N° 207/2016, es decir a la resolución N° 121-E/2017 de la Secretaría de Trabajo que recién fue publicada en el mes de enero de 2017, un mes después del despido del actor y con efecto retroactivo, entiendo que esta vía abreviada corresponde eximir a la demandada de la multa del art. 2° de la ley 25.323.

En definitiva, se hace lugar a la oposición respecto de la procedencia de todos los conceptos laborales, con la salvedad de la diferencia sobre la indemnización por antigüedad.

En tanto se hace lugar a la oposición en relación a parte sustancial de la pretensión, los honorarios no se regularán como juicio de conocimiento completo (art. 134, párrafo segundo, CPL según razonamiento *a contrario sensu*).

Por lo expuesto, **FALLO:** 1) Condenar a **COMPUMUNDO SA** a pagarle a **CAÑÓN, FEDERICO MIGUEL** el monto de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO con SETENTA y SEIS CENTAVOS (\$28.918,76) en concepto de diferencia sobre la indemnización por antigüedad, con los intereses dispuestos en la resolución inicial, en el plazo de tres días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución judicial (art. 139 CPL). 2) Hacer lugar parcialmente a la oposición de la demandada, revocando el Auto N° 92 de 16/02/2017 en cuanto resolvió el pago de todos los demás rubros demandados. 3) Las costas se imponen por su orden (art. 102 CPL). 4) Los honorarios se difieren a la oportunidad de la liquidación del crédito, sin que se regulen como correspondientes a los de un juicio de conocimiento completo (art. 134 CPL).

Insértese y hágase saber.

(Autos: **“CAÑÓN, FEDERICO MIGUEL C/ COMPUMUNDO SA S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL” EXPTE. N° 42/2017, CUIJ N° 21-04101126-9**).

**PAULA NYDIA HECHER**

**SECRETARIA**

**MARÍA ANDREA DECO**

**JUEZA**